

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1251

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CONSUELO BASTIDAS CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

REF. INADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que realizó con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que retrasó el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que solo en el año en curso se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el cual aún no se ha concretado con la entrega de los expedientes digitales.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de referencia.

I. ASUNTO

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 3846 del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ordeno la remisión por falta de competencia de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”**, la cual correspondió por reparto a este Despacho el 10 de octubre de 2019 y a través del auto No. 852 del 28 de noviembre de 2019 (fls. 77 a 78), avocó el conocimiento de la demanda, ordenando a la parte demandante adecuar la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral de que trata el art. 138 del CPACA, debiendo individualizar en debida forma el acto administrativo demandado, solicitando la nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento.

Por lo anterior el 30 de diciembre de 2019 se allegó por el apoderado del actor escrito con el cual se adecua la demanda a las normas propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regulada por la ley 1437 de 2011; no obstante, dado que el Juez como director del proceso debe velar por el control de legalidad en el trámite del proceso, se procederá al estudio de la demanda allegada por el actor, a fin de determinar si con la adecuación realizada se cumplen los requisitos de ley frente a la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a efectos de que se corrijan los defectos de que pueda adolecer la misma para evitar que el proceso termine en un fallo inhibitorio.

La presente demanda está dirigida a desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP de fecha 29 de noviembre de 2018; ii) acto administrativo expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el 21 de septiembre de 2015 y iii) acto administrativo expedido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.” de fecha 30 de septiembre de 2015, a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora CONSUELO BASTIDAS CAICEDO. A título de restablecimiento del derecho pide se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Igualmente se pretende a través de la presente demanda se reconozca la existencia de contratos de trabajo a termino indefinido desde el 16 de marzo de 1975 al 22 de octubre de 1985, entre la demandante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por entidades públicas, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por personas de derecho público.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

- 2. Competencia³:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierten actos administrativos de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documentos visibles a folios 50 a 57 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (fls. 87 a 89), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Frente a las pretensiones dirigidas a la nulidad de los actos administrativos que negaron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante, no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación como mecanismo para demandar, toda vez que la prestación reclamada es sobre derechos pensionales, derecho de carácter imprescriptible e irrenunciable cuyas condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público⁵.

Igualmente no resulta exigible la conciliación extrajudicial frente a las pretensiones de la demanda dirigidas a comprobar la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E”, conforme lo ha dispuesto por la Sección Segunda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación jurisprudencial del 2016⁶

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio, dado que no se individualizó por el actor los actos administrativos demandados de manera correcta, por modo, que no es posible para el Despacho determinar si contra los mismos se agotó en debida forma la vía gubernativa que permita al demandante acudir a esta jurisdicción a demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

- 4. Caducidad⁷:** Respecto a las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos que niegan la sustitución pensional a la demandante, el despacho observa que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de un derecho de carácter pensional, de naturaleza imprescriptible e irrenunciable conforme se desprende del artículo 48 de la Carta Política, lo que significa que pueden ser justiciado en todo tiempo, amén que el demandante tiene la condición de adulto mayor⁸, por lo que es necesario dar aplicación al artículo 228 de la Constitución, que hace referencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y en

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Posición asumida por el Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2009, radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC).

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 23001233300020130026001 (00882015), Ago. 25/16

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Según los documentos allegados con la tutela, la demandante nació en diciembre de 1956, por que actualmente cuenta con 64 años de edad.

consecuencia la caducidad no puede convertirse en un obstáculo para el acceso efectivo de la administración de justicia.

Frente a las pretensiones dirigidas a que se declare el contrato realidad, no puede estudiarse la caducidad porque no fue individualizado el acto demandado, ni fue allegado el acto que agotó la actuación administrativa correspondiente frente a la solicitud de que se declare la existencia de un contrato realidad.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron debidamente individualizados conforme lo prevé el art. 163 del CPACA, toda vez que se pretende la nulidad de 3 actos administrativos expedidos por UGPP el 29-11-2018, el Departamento el Valle del Cauca, el 21-09-2015 y por el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E., del 30-09-2015, sin embargo no se indica el número del mismo, si es resolución, oficio etc, y revisado el expediente conforme las fechas de expedición referidas no obra en el plenario documento alguno que coincida con los actos enunciados de los cuales se pretende el control de legalidad.
- En el mismo sentido no se indicó con claridad los hechos que fundamentan la pretensión No. 4, tendiente a que se declare la existencia de contratos de trabajo a termino indefinido desde el 16-03-1975 a 22-10-1985, entre la demandante y el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E., dado que no se precisa la forma de vinculación de la demandante, que de cuenta del modo, tiempo y lugar en que se prestaron los servicios y que dieron lugar al contrato realidad; igualmente no se precisa si se realizó la reclamación administrativa previa que diera lugar a un acto administrativo ya se físico o ficto. Además, no se aporta el documento que acredite la reclamación en vía administrativa ante la aludida entidad de salud, que diera lugar a la existencia de un acto administrativo enjuiciable bajo el medio de control elegido por el demandante.
- No existe un orden lógico frente a las pretensiones reclamadas, dado que de la pretensión principal no se deriva la segunda, es decir del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se deriva la existencia de contratos de trabajo a término indefinido, entre la demandante y el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E. (figura de contrato realidad).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indico en debida forma las direcciones para notificaciones de las partes. No obstante, se le requerirá para que de contar el apoderado y la demandante con correo electrónico para notificaciones los suministre al Despacho.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- 6. Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 91 y 92 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. No se advierten los actos administrativos enunciados como demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se corrijan los yerros encontrados.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
- 2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.** Reconocer personería al Dr. **DIEGO FERNANDO CORTES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.141.036 y T.P. No. 181.373 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 91 a 92).
- 4.** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe al despacho la dirección electrónica donde puede ser notificado, así como la dirección electrónica donde pueden notificarse a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5ebf969de9c4b1ca8eab5e3126b9b7d28314b2b9354cac716375fddbb5f4d
e**

Documento generado en 17/03/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Magistrada Luz Helena Sierra Valencia, en pronunciamiento del 11 de marzo de 2020, mediante el cual revoco el auto No. 2427 del 22 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho, el cual fue devuelto para su cumplimiento el 2 de octubre de 2020, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida principalmente a desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativo contenidos en:

-Resolución No. 4122.0.21.1333 de 2015 del 17 de noviembre de 2015, a través del cual la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Cali, efectuó el nombramiento en encargo al servidor publico GENARO GONZALEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 16.584.707 en el empleo denominado Profesional Especializado código 222 Grado 06, cuya posición es la No. 20000743, en la Planta de Cargos de la Alcaldía Municipal de Cali.

-Resolución No. 002 del 18 de febrero de 2016, a través de la cual la Comisión de Personal del Municipio de Santiago de Cali, resolvió la reclamación en primera instancia interpuesta por el servidor publico ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, respecto a su no inclusión en la convocatoria interna para encargo No. 29 de 2015.

-Resolución No. CNSC20162000017895 del 23 de mayo de 2016, a través de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvió la reclamación de segunda instancia interpuesta por el servidor público ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, contra el acto administrativo No. 002 del 18 de febrero de 2016, expedida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Así mismo, solicita como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del demandante a un cargo de profesional especializado 6 o superior y en consecuencia se le paguen los salarios, prestaciones sociales y demás

emolumentos dejados de percibir desde el momento que se expidieron los actos administrativos hasta la fecha que declare la nulidad.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante con la entidad territorial demandada, cuya cuantía fue estimada en \$26.528.911.00, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 47 y 49 del expediente expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra él acto que resolvió la reclamación del accionante (resolución No. 002 del 18 de febrero de 2016) procedía el recurso de apelación, el cual fue formulado por el accionante, y debidamente resuelto, agotando de esta forma los recursos obligatorios para acudir ante esta Jurisdicción a demandar.
5. **Caducidad⁴:** Dado que la Resolución No. CNSC20162000017895 del 23 de mayo de 2016, que puso fin a la actuación administrativa desatada con la petición del demandante para que sea tenido en cuenta en la Convocatoria No. 29 de 2015, fue notificada por aviso al actor el día 7 de septiembre de 2016 (fl. 34), y los términos de caducidad estuvieron suspendidos entre el 2 de diciembre de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017, en virtud de la diligencia de conciliación extrajudicial (solicitud y constancia de no acuerdo) , la demanda fue presentada en término el 23 de marzo de 2017.

No obstante, el despacho observa que operó la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 4122.0.21.1333 de 2015 del 17 de noviembre de 2015, por la cual se efectuó el nombramiento en encargo al servidor público GENARO GONZALEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 16.584.707 en el empleo denominado Profesional Especializado código 222 Grado 06, decisión que según constancia allegada al despacho fue ejecutada el 1 de diciembre de 2015, que corresponde a la fecha en que el señor GENARO GONZALEZ TRUJILLO tomó posesión del cargo en el que fue encargado.

Lo anterior habida cuenta que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y para el caso concreto, considerando que la decisión demandada se ejecutó el 1 de diciembre de 2015, los cuatro meses vencían el 2 de abril de 2016, término

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

que no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación pues ésta solamente vino a presentarse el 2 de diciembre del 2016. En consecuencia, frente a la Resolución No. 4122.0.21.1333 de 2015 del 17 de noviembre de 2015, el despacho dará aplicación a lo regulado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, procediendo al rechazo de la demanda.

6. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indico en debida forma las direcciones para notificaciones de las partes.
-

- 7. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el actor esta facultado para actuar en nombre propio. Igualmente, fueros allegados con la demanda los actos administrativos demandados.

Así las cosas, salvo lo observado frente al acto administrativo contenido en la Resolución No. 4122.0.21.1333 de 2015 del 17 de noviembre de 2015, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. RECHAR la demanda y **ORDENAR** la devolución de los anexos, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto respecto de la Resolución No. 4122.0.21.1333 de 2015 del 17 de noviembre de 2015, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con los artículos 164 y numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a las resoluciones **No. 002 del 18 de febrero de 2016 y No. CNSC20162000017895 del 23 de mayo de 2016.**

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de la entidad demandad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado

⁵ Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3.4. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL – CNSC, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

5. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fija gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia al abogado ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, identificado con C.C. No. 16.716.551, con T.P. No. 114.969 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

y.r.c

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff773d33594a3c6f0880fad1830f615ff6724367b30a6dbca2286d42b2b59819

Documento generado en 25/02/2021 04:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 344

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00169-00
DEMANDANTE: VICTOR RAUL REYES ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el despacho sobre el recurso de apelación presentado por las partes involucradas en el presente litigio frente a la sentencia No. 68 del 10 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso de referencia.

Previamente a proceder, sea lo primero indicar que el 25 de enero postrero, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- .

Entre las reformas introducidas se destaca la del artículo 192 de esta última, pues se derogó el inciso 4, que disponía textualmente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 del CPACA, disponiendo que el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, se someterá a las siguientes reglas:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (…)”*

Con relación a la entrada en vigencia de la reforma procesal se tiene que:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta

ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Si bien la reforma procesal en comento derogó el mandato de citar a audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria previamente a conceder el recurso de apelación interpuesto, la misma no es aplicable al presente asunto comoquiera que la Ley 2080 de 2021 dispuso expresamente que en materia de recursos, se aplicará la ley vigente al momento en el cual éstos se interpusieron.

Para el caso bajo estudio, el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por este despacho, tanto por la parte demandante y demandada según constancia secretarial que obra en el plenario, fueron los días 18 y 31 de agosto del 2020, respectivamente; es decir, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, por lo que la concesión habrá de resolverse según lo establecido en el texto original del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando la sentencia sea condenatoria se deberá citar previamente a conceder el recurso a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata la norma anteriormente citada, toda vez que la parte demandada presentó dentro de término, recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de agosto de 2020, debiéndose programar para el día **12 de abril de 2021, a las 8:15 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de abril de 2021, a las 8:15 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c25eeb1c69c3f7912695bfcc3d239bf0a2f2a3a38bc7c7589f4784f70b388c4

Documento generado en 24/03/2021 03:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 337

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00067-00
DEMANDANTE: GLADYS LOPEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el despacho sobre el recurso de apelación presentado por las partes involucradas en el presente litigio frente a la sentencia No. 66 del 10 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso de referencia.

Previamente a proceder, sea lo primero indicar que el 25 de enero postrero, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- .

Entre las reformas introducidas se destaca la del artículo 192 de esta última, pues se derogó el inciso 4, que disponía textualmente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 del CPACA, disponiendo que el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, se someterá a las siguientes reglas:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”

Con relación a la entrada en vigencia de la reforma procesal se tiene que:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento

de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Si bien la reforma procesal en comento derogó el mandato de citar a audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria previamente a conceder el recurso de apelación interpuesto, la misma no es aplicable al presente asunto comoquiera que la Ley 2080 de 2021 dispuso expresamente que en materia de recursos, se aplicará la ley vigente al momento en el cual éstos se interpusieron.

Para el caso bajo estudio, el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por este despacho, tanto por la parte demandante y demandada según constancia secretarial que obra en el plenario, fueron los días 18 de agosto y 1 de septiembre del 2020, respectivamente; es decir, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, por lo que la concesión habrá de resolverse según lo establecido en el texto original del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando la sentencia sea condenatoria se deberá citar previamente a conceder el recurso a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata la norma anteriormente citada, toda vez que la parte demandada presentó dentro de término, recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de agosto de 2020, debiéndose programar para el día **12 de abril de 2021 a las 8 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de abril de 2021 a las 8 am.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80025f70ed50d3c9278f70f43adb2b749363076b6612b886bf600df773805d64

Documento generado en 24/03/2021 03:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 316

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00150
DEMANDANTE: **ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado 3 Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al considerar que no tienen jurisdicción para seguir conociendo del asunto, pues de la lectura de la Resolución No. 075 del 18 de abril de 1995, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, verificaron que al momento del retiro del servicio ostentaba la calidad de servidor público desempeñando el cargo de vigilante.

Sometida a reparto, correspondió su conocimiento a este despacho, por lo que mediante auto No. 1186 del 11 de diciembre del año 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación allegara certificación del tipo de vinculación del señor ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA con el MUNICIPIO DE YUMBO, toda vez que no existe claridad respecto a la calidad que ostentaba al momento de retiro, tal y como quedó explicado en la referida providencia.

Dentro del término otorgado, la parte interesada guardó silencio, razón por la cual, se ordenará adecuar la demanda a las exigencias del CPACA, pues se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes con el fin de en principio determinar nuestra competencia y en caso afirmativo la admisión.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación o ejecución, y demostrando que se agotaron los recursos obligatorios, en caso de que sean procedentes.
- 3.- Allegar la constancia o documento que demuestre el tipo de vinculación del actor a efectos de determinar la competencia.

4.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por **ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f55beebcfe4377b0f8c469d727a5e094ab927dbb922e9a0085880dbf4fc899c
Documento generado en 24/03/2021 03:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 310

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00211-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BENITEZ RAYO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **ESPERANZA BENITEZ RAYO** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, pretendiendo desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Mediante auto No. 1253 del 10 de febrero de 2020, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá:

1. Individualizar en debida forma los actos administrativos demandados.
2. Inscribir el correo en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aportar la dirección electrónica para notificaciones de la demandante

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ESPERANZA BENITEZ RAYO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19edaf46d27d4b1733912b8b7640139ec8138d463bd245688946ebff9371481
Documento generado en 24/03/2021 03:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 311

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00212-00
DEMANDANTE: **NINFA PATRICIA GORDILLO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No 1254 del 12 de febrero del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 27 de noviembre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 11 de marzo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se individualizó en debida forma los actos demandados, señalando que se pretende la nulidad no solo del acto ficto configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 24 de octubre de 2019, sino también del oficio bajo rad. 201941430200102121 del 21 de octubre de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%.
- Se allegó poder en el cual se individualiza los actos demandados y se registra la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se verifica coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la demandante.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y EL MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y EL MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica del abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO ya fue reconocida en auto del 12 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
032e709317d03d36909d12734f55dca4490f62fa0174463c7eca855a38e117f3
Documento generado en 24/03/2021 03:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00213-00
DEMANDANTE: ERNESTINA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **30 de noviembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

A manera de restablecimiento del derecho solicita que, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen específico contenido en la ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado por la ley 812 del 2003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio del 2003.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia²:** Se considera que este juzgado es competente en razón de la cuantía, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en tres millones ciento once mil cincuenta y un pesos (\$3.111. 051.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

No obstante lo anterior, el despacho no tiene certeza el lugar exacto del Departamento del Valle del Cauca, en el cual la señora Ernestina García García presto sus servicios, factor indispensable para determinar la competencia por el factor de territorialidad, por lo cual, se requiere que anexe la respectiva certificación que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 24 de octubre de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 41 a 45. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 36 y 37, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se acreditó en debida forma el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **ERNESTINA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367215bd719239e89dba955b7a2d5422f95a5c9173b2fcc95a5582ce0d56cab2

Documento generado en 12/03/2021 02:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00013-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : ILDEFONSO COBO VIVEROS
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

REF: PREVIO ADMITIR

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 de la misma ley, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario No. 2017-00253, radicada el **26 de enero del 2021**, dirigida a que se libere mandamiento de pago a favor de **ILDEFONSO COBO VIVEROS** por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 162 del 17 de junio de 2019, proferida en por este Despacho Judicial, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, e igualmente por los intereses y costas procesales.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que podemos conocer del asunto, como quiera que el título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.
2. **Competencia**²: Igualmente este juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.
3. **Requisitos de procedibilidad**³: El trámite de la conciliación extrajudicial será facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012⁴, y en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el asunto bajo estudio no se optó por acudir a la conciliación extrajudicial e igualmente se solicitaron medidas cautelares.

4. **Caducidad**⁵: En materia contenciosa administrativa la ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Num 1 del Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ley por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁵ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

este plazo comienza a correr el término para poder interponer el proceso ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta que no se anexó la constancia de ejecutoria no es posible realizar el cálculo, no obstante, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia -17 de junio de 2019-, los 5 años para que opere la caducidad no se han vencido.

- 5. Procedimiento:** Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

6. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

En relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia de la sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de junio del 2019, omitiendo la respectiva constancia de ejecutoria, que efectivamente den cuenta de la existencia de que la obligación sea exigible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia objeto de recaudo judicial se encuentra archivado bajo la custodia de este despacho, siendo posible consultar la constancia de ejecutoria de la sentencia No. 162 del 17 de junio de 2019, se ordenará el desarchivo atendiendo al principio de celeridad y al derecho al acceso efectivo de la administración de justicia.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: PREVIAMENTE a dictar mandamiento de pago solicitado por el señor **ILDEFONSO COBO VIVEROS**, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, es del caso oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, solicitando el desarchivo del proceso ordinario bajo el radicado **76001333301120170025300**, archivado el 16 de julio de 2019, con el fin de que por SECRETARIA se certifique la fecha de ejecutoria

de la sentencia proferida por este despacho judicial No. 162 del 17 de junio de 2019, que dio origen a la presente ejecución.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 26 del expediente.

TERCERO: Una vez sea de recibo el proceso solicitado, secretaría dará cuenta inmediatamente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1de8f3a6ce80aadd473e099a6cc29570b4269a6f9a3a0c452d0bdfaf58e63022
Documento generado en 24/03/2021 03:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>